

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 046 DE 2006

Por medio de la cual se decide una investigación.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación No. DT-4739030, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de Valores.

En atención al citado incumplimiento mediante Resolución No. 018 de 2006, el Comité de Vigilancia abrió investigación por presuntas infracciones en contra de la firma comisionista GEOCAPITAL S.A.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el Comité de Vigilancia, ha oído a la firma investigada, la cuál presentó descargos mediante escrito dentro del término previsto en el Reglamento de la BNA y presentó las demás pruebas obrantes en el expediente, en razón de lo cual el Comité en los términos del Reglamento debe proceder a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en los Estatutos y la Ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

2.1.- Entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **GEOCAPITAL S.A.**, en su condición de comisionista comprador y la sociedad **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** en calidad de comisionista vendedor, negociaron una operación Repo sobre CDM de Algodón Fibra en Proceso No. DT-4739030, en las condiciones que se detallan a continuación:

AL

No. Operación	Fecha de la Operación	Rueda No.	Valor presente	Fecha de pago del valor presente	Declaratoria de Incumplimiento
4739030	27/01/2006	19	\$225.011.714	27/01/2006	PSD - 029 del 31 de enero de 2006

- 2.2.- Mediante la comunicación PSD-029 de fecha 31 de enero de 2006, la Presidencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, certificó el incumplimiento de la operación No. DT-4739030, en cuanto al pago del valor de presente de la operación Repo sobre CDM de Algodón Fibra en Proceso, atendiendo el contenido del artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.
- 2.3.- Mediante Resolución No. 018 del 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **GEOCAPITAL S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No. 018 de 2006, la conducta de la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, como comisionista vendedor, podría configurar el incumplimiento de la obligación prevista en los numerales 1), 2), 4), 5) y 15) del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de las falta disciplinaria contempladas en el Reglamento de la BNA.
- 2.4.- La Resolución No 018 de 2006, fue notificada personalmente al doctor Luis Gonzalo Llano García, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, el 30 de marzo de 2006.
- 2.5.- Atendiendo los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** presentó a través de la comunicación de fecha 12 de abril de 2006, los descargos correspondientes contra la Resolución No. 018 de 2006.
- 2.6.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el día

11 de mayo de 2006.

Mediante comunicación de fecha 8 de mayo de 2006, el Representante Legal de la sociedad investigada se ratificó en los descargos presentados dentro del término estipulado en el artículo 136 del Reglamento mencionado.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señala que:

"[...] Geocapital S.A. sobre la operación No. 4739030 dio cumplimiento a la misma por cuanto dispuso en efectivo los recursos necesarios para el mismo día en que se debió haber hecho efectivo el cheque por valor de \$210.873.056 consignado el día viernes 27 de enero que por inconvenientes de tipo operativo se efectuó en horario extendido en la ciudad de Bogotá, de lo cual nadie esta exento, máxime cuando nuestra firma en ningún momento ha dudado de la calidad y seriedad de nuestro Mandante Vendedor Cementos Argos S.A., recursos que amparaban el cheque girado por Geocapital por el mismo valor a favor de Agrinal Colombia. Los otros tres cheques fueron consignados en horario normal el mismo día viernes 27 de Enero en la ciudad de Medellín por Geocapital S.A. a favor de los clientes según carta de instrucciones AAA-06-0197, los cuales se hicieron efectivos también el día Martes 31 de Enero de acuerdo a los procedimientos bancarios máxime cuando se trata de consignaciones nacionales

Al enterarnos del mencionado inconveniente operativo por haberse efectuado la consignación en horario extendido, originó por parte de Geocapital S.A. un comunicado con fecha 30 de enero dirigido al Banco de Occidente solicitando el no pago del cheque No. 451495 y simultáneamente otro comunicado con la misma fecha autorizando el pago del mismo, en ningún momento para desconocer obrando de mala fe.

La Firma Triple A actuando como comisionista vendedor en esta operación, informa a Geocapital S.A. el martes 31 de Enero la no consignación del cheque por parte del Banco a pesar de mediar comunicado autorizando el pago del mismo, por lo cual actuando en forma diligente, se procedió a conseguir los recursos en efectivo los cuales se consignaron en forma inmediata. [...]"

Así mismo en el citado escrito manifiesta:

"El inconveniente presentado originó un cobro intereses por parte de Agrinal Colombia a la Firma Miguel Quijano y Cía S.A. el cual fue atendiendo por Geocapital S.A. por valor de \$218.353 [...]"

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia del Comité de Vigilancia

Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que, desde el punto de vista de la competencia del Comité de Vigilancia, cual es el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento en cita, se presenta el siguiente análisis:

- La sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** incumplió en el pago del valor presente de la operación Repo sobre CDM de Algodón Fibra en Proceso No. 4739030.
- El pago del valor presente de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, toda vez por problemas de carácter operativo no se verificó el pago total de la operación el día 27 de enero de 2006.

4.2 Análisis de la situación presentada

4.2.1 Normas objeto de estudio del presente incumplimiento

Al momento de la apertura de investigación mediante Resolución 018 de 2006, se estableció que la misma se abría, debido a que la conducta del comisionista en la operación referida, podría constituirse en violatoria de las obligaciones previstas en los numerales 1), 2), 4), 5) y 15) del artículo 20 y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual generaría la existencia de una falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Por lo anterior, resultan aplicables, en criterio del Comité de Vigilancia, las siguientes normas del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

1. CAPITULO I DE LAS NEGOCIACIONES GENERALES

Art. 58 *"Del incumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros [...]".*

2. CAPITULO V DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA BOLSA

Artículo 20 *"Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:*

Numeral primero: *"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación".*

Numeral segundo: *"Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control y arbitral."*

Numeral cuarto: *"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".*

Numeral quinto: *"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".*

[...]

Numeral décimo quinto: *"Cumplir estrictamente los encargos dados por sus mandantes para la realización de los negocios"*

4.2.2 Cumplimiento Tardío

Por otra parte, en cuanto al argumento esgrimido por el investigado en su escrito de descargos, en los términos que se transcriben a continuación “[...] *Geocapital S.A. sobre la operación No. 4739030 dio cumplimiento a la misma por cuanto dispuso en efectivo los recursos necesarios para el mismo día en que se debió haber hecho efectivo el cheque por valor de \$210.873.056 consignado el día viernes 27 de enero que por inconvenientes de tipo operativo se efectuó en horario extendido en la ciudad de Bogotá, de lo cual nadie esta exento, máxime cuando nuestra firma en ningún momento ha dudado de la calidad y seriedad de nuestro Mandante Vendedor Cementos Argos S.A., recursos que amparaban el cheque girado por Geocapital por el mismo valor a favor de Agrinal Colombia. Los otros tres cheques fueron consignados en horario normal el mismo día viernes 27 de Enero en la ciudad de Medellín por Geocapital S.A. a favor de los clientes según carta de instrucciones AAA-06-0197, los cuales se hicieron efectivos también el día **Martes 31 de Enero de acuerdo a los procedimientos bancarios máxime cuando se trata de consignaciones nacionales [...]**” (negritas fuera de texto), considera el Comité que:*

- a. Las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida por el comisionista investigado, dada su naturaleza, se rigen por las normas del Código de Comercio.
- b. El artículo 822 de dicho estatuto, determina que *“los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles...”*.

Como consecuencia de lo anterior, resulta aplicable plenamente, el artículo 1608 del Código Civil según la cual, *“El Deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado [...]”* (Subraya fuera de texto)

Encuentra por tanto, el Comité pertinente resaltar que la mora, constituye incumplimiento, salvo que se demuestre la existencia de una justa causa que exima la responsabilidad derivada del mismo.

Es por ello, que de conformidad con las pruebas aportadas en la investigación, no pudo establecerse causal justa que evitara la declaratoria de incumplimiento de la obligación asumida, toda vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento de la BNA, según los cuales:

“Art. 20. [...]”

4) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad.

5) Cumplir **estrictamente** los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados [...]

(Negrilla y subraya fuera de texto).

De igual forma, considera el Comité precedente mencionar que con la actitud asumida por la sociedad investigada al impartir la orden de no pago tal y como lo manifiestan en los descargos “[...] Al enterarnos del mencionado inconveniente operativo por haberse efectuado la consignación en horario extendido, **originó por parte de Geocapital S.A. un comunicado con fecha 30 de enero dirigido al Banco de Occidente solicitando el no pago del cheque No. 451495 [...]**”, se desencadenaron una serie de incumplimientos, en las cuales resultaron involucradas las sociedades comisionistas AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA y AGRORED S.A.

Por lo tanto, ante el tangible incumplimiento de lo estipulado, y actuando coherentemente con el Reglamento, cuando en cualquiera de las operaciones que se negocian en el marco de la Bolsa Nacional Agropecuaria las firmas comisionistas no dan estricto cumplimiento a los términos de las mismas, el Comité de Vigilancia, en cumplimiento de sus funciones disciplinarias debe investigar, y si fuere el caso sancionar al miembro comisionistas infractor.

6.2.3 Contrato de Comisión

Lo anterior considerando:

- a) El numeral 5° del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio y no se limita a hacer el registro y cancelar los derechos o costos de la operación.
- b) De acuerdo con el contenido del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el artículo octavo del mismo, se define reglamentariamente el contrato de comisión, así:

“ARTICULO 8.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con

las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos”.

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato *“es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena”.*

En ese sentido la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
 - El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
 - Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.
- c) Las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado, en ese sentido, la norma reglamentaria es contundente cuando no permite al comisionista incumplir la operación por inexistencia del producto, que es la situación material presentada en el caso que nos ocupa.
- d) Es claro para este Comité que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactado y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Lo anterior en la medida en que la sociedad **GEOCAPITAL S.A.** efectivamente no atendió el pago total del valor presente de la operación Repo sobre CDM de Algodón Fibra en Proceso. Es decir, se presentó un incumplimiento en los compromisos adquiridos, relacionados con pago del valor presente en las condiciones pactadas en la operación DT-4739030.

En ese orden de ideas, el Comité de Vigilancia observa que la Sociedad Comisionista efectuó el pago de la obligación tardíamente, toda vez que realizó el pago pasados dos días hábiles a la fecha pactada en la negociación, lo que será tenido en cuenta en la graduación de la Sanción. Así mismo, ha sido criterio de este órgano disciplinario la evaluación de los antecedentes de los miembros comisionistas y la gravedad de la violación, al impartir la orden de no pago,

Con sustento en estas consideraciones, encuentra este Comité, que la conducta del miembro comisionista **GEOCAPITAL S.A.** en la operación descritas anteriormente, no se enmarcó en los Reglamentos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, en cuanto al pago total de la operación, por lo que, sin duda se configura violación a los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 20 y el artículo 58 del mencionado Reglamento, lo cual, a su vez, es constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, atendiendo los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, el Comité de Vigilancia por unanimidad:

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **GEOCAPITAL S.A.**, con Amonestación Pública por escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución, la que se publicará por el término de cinco (5) días hábiles en la cartelera del salón de ruedas, y en las agencias regionales de la BNA, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada, sociedad **GEOCAPITAL S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO. Advertirle a la notificada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, la sociedad **GEOCAPITAL S.A** podrá presentar los recursos de reposición y



Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO. Dejar a disposición de la investigada, en la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el expediente contentivo de la respectiva actuación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil seis (2006)

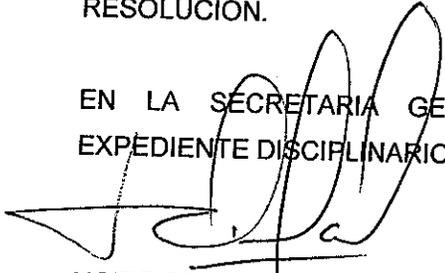
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN LA FECHA Agosto 16/06 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR
Juis Gonzalo Llano G.
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA GEOCAPITAL S.A.
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.113.476 EXPEDIDA
EN Bogotá SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

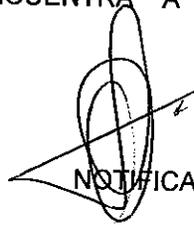
EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.



NOTIFICADO

geocapital s.a.

NIT. 811.017.879-3



NOTIFICADOR